



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte ni pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

En cumplimiento de lo que dispone el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio del año último, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Negociado Central del Ministerio de Fomento, y por cada una de las cuatro Direcciones generales dependientes del mismo, se procederá á la formación del escalafón del personal de activos y cesantes que de dichos Centros dependa, siempre que no esté organizado ya por leyes ó disposiciones especiales, con sujeción á las reglas dictadas en la Real orden de 7 de Septiembre del año último; pero regulando la antigüedad dentro de cada clase por el tiempo efectivo de servicios prestados en ella.

Art. 2.º Todos los funcionarios activos y cesantes que se crean con derecho á figurar en el escalafón, remitirán á este Ministerio, antes del día 20 del corriente mes de Marzo, por conducto del Jefe respectivo, una copia en papel de oficio de la cédula de bautismo y sus hojas de servicios, firmadas y certificadas por aquél. Se exceptúan de esta disposición los que en concepto de activos ó cesantes hayan remitido su documento á este Ministerio con anterioridad á este Real decreto.

Art. 3.º El día 13 de Abril se publicará en la *Gaceta de Madrid* los escalafones provisionales, y los interesados que se consideren perjudicados podrán hacer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo improrrogable de quince días,

acompañando los documentos originales en que funden su pretensión. Resueltas éstas por el Ministro de Fomento ó por la Dirección general respectiva, se procederá desde luego á la publicación de los definitivos.

Art. 4.º Publicados éstos en la *Gaceta de Madrid*, todas las vacantes que ocurran desde la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase á la de Oficiales cuartos, se proveerán con sujeción á los tres turnos siguientes en cada clase:

1.º Con el funcionario que ocupe el primer lugar en la escala activa de la clase inferior inmediata á la en que ocurra la vacante.

2.º Con un cesante de la misma clase, prefiriendo al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma.

Y 3.º Con persona libremente elegida por el Ministro, siempre que reúna las condiciones exigidas por las disposiciones legales vigentes.

En todos los nombramientos se hará constar el turno á que corresponde la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran de la clase de Oficiales quintos y aspirantes de Administración y de la de porteros y ordenanzas, se proveerán con sujeción estricta á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1883.

Art. 6.º Los ascensos por antigüedad son renunciables, siempre que no resulte perjuicio para el buen servicio. En este caso la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente en la misma escala, si reúne las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

El que hubiere renunciado el ascenso no podrá ascender hasta que ocurra otra vacante que haya de proveerse en el mismo turno de antigüedad.

Art. 7.º Los cesantes serán colocados en las vacantes cuya provisión deba recaer en los de su clase por orden de rigurosa antigüedad, con la preferencia que determina el art. 32 de la ley de 30 de Junio último.

El que fuere colocado en la Península, Islas Baleares ó Canarias en destino de igual categoría á la superior que hubiere disfrutado y no lo aceptase, perderá su derecho á ser colocado mientras existan otros de su clase, pasando á ocupar el último lugar del escalafón de su categoría con la oportuna nota explicativa.

Art. 8.º Cuando en el escalafón no haya cesantes de la clase de la vacante que deba proveerse en su favor, recaerá la elección en el cesante que figure en primer lugar en la inmediata inferior, siempre que reúna las condiciones legales.

Art. 9.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al anterior.

Igualmente se publicará todos los años en la primera quincena de Enero el escalafón de activos y cesantes, con las modificaciones que hayan ocurrido durante el anterior.

Art. 10. Todas las faltas de procedimiento administrativo y las que afecten al decoro personal de los funcionarios, serán corregidas en la forma que determinan los reglamentos vigentes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento.
Segismundo Moret.
(*Gaceta* de 1.º Marzo 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. S.: En cumplimiento de lo prescrito en el art. 1.º transitorio del Real decreto fecha 8 de Febrero último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se verificarán concursos para ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, con arreglo á las bases que se acompañan, dando principio los exámenes en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila, respectivamente el día 13 de Julio próximo.

2.º También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto, cubriéndose en ellos las plazas que á continuación se designan.

3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Península	Cuba 8 por 100	Filipinas 6 por 100	Puerto Rico 4 por 100	TOTAL
Infantería.....	164	16	12	8	200
Caballería.....	34	3	2	1	40
Artillería.....	51	4	3	2	60
Ingenieros.....	12	»	»	»	12
Administración militar....	8	»	»	»	8

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicarán á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta circunstancia los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia alcancen en los exámenes notas de aprobación.

6.º Se hace extensiva al concurso del año actual la Real orden fecha 18 de Noviembre de 1891, que establece beneficios para los aspirantes aprobados sin plaza en el año anterior, debiendo aplicarse ahora á los aprobados en 1892 que se hallen excedidos de la edad en 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO 1893

Condiciones que se requieren en los aspirantes

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- a. Ser ciudadano español.
- b. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:

Los aspirantes paisanos hijos de paisano, menos de diez y nueve años.

Los aspirantes paisanos hijos de militar, menos de veinte años.

Los aspirantes individuos de tropa del Ejército ó Armada con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.

Los mismos si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.

Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército alcanzan á los reclutas que sirven en los cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.

c. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

d. Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionados á su edad.

e. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

f. No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

Documentos que deben presentarse al solicitar ingreso.

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del Timbre de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

C. Certificación académica personal de todas las asignaturas del bachillerato. Este documento sólo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

D. Cédula personal. Se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden del último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozcan oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones probarse suficientemente.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha. La Comisión liquidadora de la Academia general recibirá las instancias correspondientes á la de Infantería.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Exámenes de ingreso

Art. 8.º Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios que comprenderán las materias siguientes:

Primer ejercicio.—Aritmética, traducción del francés. Servirá de texto en la Aritmética, la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, no exigiéndose la materia contenida en el cap. 2.º del libro 4.º titulado «Aproximaciones numéricas.» Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Segundo ejercicio.—Álgebra elemental. Geometría plana. Servirá de texto en el Álgebra la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, comprendiendo el examen las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95. Para la Geometría servirá de texto la escrita por D. Miguel Ortega, comprendiendo toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro. El problema del núm. 310. «Dividir una recta en media y extrema razón» no se exigirá como lo resuelve el autor, debiendo darse resolución directa según lo hace Feliú Ronché, Dufally y otros. Se suprimirán también los escolios de los números 309 y 311.

Tercer ejercicio.—Dibujo. El examen consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 y los textos el Compendio de Gramática y Pronunciario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalva; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentado por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por Instituto de segunda enseñanza.

Art. 10. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen nece-

sarias con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas. Las notas que expresen en el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción de Francés, otra en Álgebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 11. En los exámenes de Geografía é Historia y Gramática no habrá más calificación que aprobado y reprobado, y no influirá por consiguiente en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo no necesitarán repetir el examen, sirviéndoles para la calificación la nota que entonces obtuvieron, pero si desean mejorarla, pueden sufrirle nuevo, sujetándose entonces en todo caso á la nota que obtenga.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 13 la de bueno, de 14 á 19 la de muy bueno y 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán por cuatro Profesores y un Ayudante Profesor, siendo Presidente el más caracterizado ó antiguo, y Secretario el Ayudante Profesor.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que creyera preciso formar más de un Tribunal para cada uno de los ejercicios, se propondrá así á la Superioridad después de conocido el número total de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en los demás.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario.

Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuese legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquél en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho de ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación fa-

cultativa la imposibilidad de verificarse; el Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizado la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, si no la hubiere del Alcalde.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los cuatro ejercicios, y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta á los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado en su Academia, y las elevará á este Ministerio para que sean nombrados alumnos. En esta relación se incluirá, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censura de aprobación en todas las asignaturas.

En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo promovidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 25. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares deberán cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

Art. 26. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos y á estos aspirantes se les aplicará el límite máximo de edad en un año para cada curso que aprueben.

Art. 27. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad incurridos en los reglamentos.

Art. 28. Los alumnos de nuevo ingreso en Artillería é Ingenieros que terminen la carrera en cinco años, sin repetir por consiguiente ningún curso, se colocarán en el escalafón de su Arma ó Cuerpo detrás de todos los procedentes de la Academia general militar que asociadas á la misma fecha, estableciéndose el orden relativo dentro de dichos alumnos ingresados en 1893 por las censuras de toda la carrera.

Art. 29. Los alumnos que pidan separación de las Academias por causas particulares, por enfermedad ó otras causas, no podrán volver á ellas sino accediendo á nuevo concurso, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 30. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna.

Previsiones para el concurso de 1894

Art. 41. En el concurso que tendrá lugar en el mes de Julio de 1894, se exigirá para ingreso en todas las Academias militares:

Aritmética, sirviendo de texto el Salinas y Benítez, Álgebra elemental completa de los mismos autores; Geometría plana y del espacio, por D. Miguel Ortégas; Trigonometría rectilínea, por D. José Gómez Fallete; traducción del francés y Dibujo de figura hasta copiar de estampa una cabeza.

No se publican programas, pues pueden suplirse con los índices de las obras en texto que se indican.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta de 5 de Marzo de 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas intentadas con el fin de contratar la instalación de bocas de riego y el mensaje necesario para el servicio de incendios en los seis patios principales de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad de esta Corte, la Comisión provincial ha acordado anunciar nueva subasta con el indicado objeto que tendrá lugar en la Casa Palacio de la Diputación provincial, plaza de Santiago, número 2, el día 22 del corriente mes de Marzo, á las dos y media de la tarde, habiéndose aumentado los precios fijados en el anterior proyecto, y con sujeción en un todo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas últimamente formados por el Sr. Arquitecto con fecha 23 de Febrero último y cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia y en las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

Servirá de tipo para la misma los precios fijados á la unidad de cada clase de obra en el expresado presupuesto y que asciende en total á la cantidad de 5.198 pesetas 34 céntimos.

La rebaja ó beneficio que trate de hacerse por los licitadores versará sobre el tanto por ciento de las obras proyectadas, entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obra que se comprenden en dicho presupuesto.

Las proposiciones que presenten los licitadores se hallarán ajustadas al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de doscientas sesenta pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se consigne la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor; y como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del presupuesto, á responder del cumplimiento del contrato.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta; y los en efectos públi-

cos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, actas de subasta, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para la instalación de bocas de riego y adquisición del mensaje necesario para el servicio de incendios en los seis patios principales de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por ciento que se rebaje), en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Resultando que el Sr. D. Plácido García Herreros, Vocal asociado de la Junta municipal, se encuentra incapacitado para ejercer dicho cargo, y que el Sr. Conde de Gusqui había fallecido, el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada en este día, se ha servido acordar se declaren vacantes los cargos de dichos señores, y se proceda á cubrirlos en la forma prevenida en la vigente ley Municipal, en la sesión que tendrá lugar el miércoles 8 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Torrejón de la Calzada

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el ejercicio de 1893 á 94.

Torrejón de la Calzada 2 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Valentín Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. José García Gómez, Capitán agregado á la zona de Madrid, núm. 4, Juez instructor de la misma.

Hago saber que el recluta del reemplazo de 1889, Francisco Fernández Extremera, á quien estoy siguiendo expediente de orden del Jefe de esta zona, por falta de presentación á la concentración para Ultramar, se ha ausentado de esta plaza y es natural de esta Corte, hijo de Francisco y de Josefa, de veintisiete años de edad,

bautizado en la parroquia de San Millán, Juzgado de la Inclusa, siendo su estatura la de 1.600 milímetros y sus señas las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, no tiene señas particulares, sabe leer y escribir, según consta en su filiación.

Por tanto y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido Francisco Fernández Extremera, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á 24 Febrero de 1893.—José García.

MADRID

D. Alfredo de Castro Olaño, Capitán agregado á la zona militar de Madrid, número 1, y Juez instructor nombrado en la causa que se sigue al sustituto José do San Juan Bautista, por falta de presentación para su embarque al distrito de Cuba.

Por la presente tercera requisitoria cito, llamo y emplazo á José de San Juan Bautista, sustituto del reemplazo de 1891, Expósito de la Inclusa, avecindado en Tetuán, de veintitrés años de edad, oficio dependiente de comercio, y estado soltero, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta tercera requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL comparezca en este Juzgado, primer piso del cuartel de San Francisco y referida zona de reclutamiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le instruye por falta de presentación á la concentración para su embarque al distrito de Cuba; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se le declarará en rebeldía, siguiéndosele los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José de San Juan Bautista y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1893.—Alfredo de Castro.

MADRID

D. Alfredo de Castro Olaño, Capitán agregado á la zona militar de Madrid, número 1, y Juez instructor nombrado en la

causa que se sigue por falta de presentación para su embarque, al sustituto Juan Ruiz Galarreta, destinado al distrito de Cuba.

Por la presente tercera requisitoria, llamo, cito y emplazo á Juan Ruiz Galarreta, sustituto del reemplazo de 1891, natural de Alameda, hijo de Serafin y de Josefa, avecindado en el Pardo, partido de Colmenar Viejo, de veinticuatro años de edad, oficio jornalero y estado soltero, para que en el preciso término de diez días, contado desde la publicación de esta tercera requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL, comparezca en este Juzgado, primer piso del cuartel de San Francisco y expresado cuadro de reclutamiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden Superior le sigo por no haberse presentado á la concentración para su embarque al distrito de Cuba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. El Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de su autoridad, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Ruiz Galarreta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1893.—Alfredo de Castro.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso en esta Corte, en causa que instruye por contrabando de tabaco contra Amalia Cernuda, se cita y llama á D. José Jordá, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, que habitó en la calle de las Huertas, números 16 y 18, piso tercero, para que en el término de cinco días, contados desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Martín.—El Escribano, Antolin Valdés.

INCLUSA

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, dictada en ejecución especial á instancia del Banco Hipotecario de España, se anuncia la venta en subasta pública de un monte llamado Valdepardillo, sito en término de Villarejo de Salvanes, partido de Chinchón, en esta provincia, con la cabida de 1.110 fanegas y siete celemines, equivalentes á 380 hectáreas, 26 áreas y 37 centiáreas, comprendiendo chaparro de encina, tomillo, esparto y pastos y una casa de labor sita en dicho monte.

Para su remate, que será simultáneo en esta capital, en la audiencia del Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, y en la cárcel de Chinchón, se ha señalado el día 1.º de Abril próximo, á las

dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

El tipo para la subasta es el de 26.000 pesetas, sin que se admita postura inferior á los dos tercios de esta cantidad.

Para tomar parte en la misma es preciso consignar previamente la décima de dicho tipo ó sean 2.600 pesetas.

Se hace expresamente la advertencia de no existir propiamente títulos de propiedad de la finca, sino certificación del Registrador, en la que constan la inscripción correspondiente y cargas que afectan á la finca, por tanto los licitadores no tendrán derecho á exigir otros, ni se admitirá reclamación alguna después del remate por insuficiencia ó defecto de ellos.

El Juzgado de Madrid será el que apruebe el remate y el que, en su caso, acordará lo necesario para la segunda licitación; si por la doble subasta resultaren dos proposiciones iguales por consecuencia, la consignación total del precio se hará también en esta capital, aún cuando la proposición que se admita haya sido hecha ante el Juzgado de Chinchón.

Y por último, que el remate puede hacerse á condición de ceder y el actuario facilitará cuantos antecedentes interesen á los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 92

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmelo Corral Sahara, de veintitres años, soltero, panadero, natural de Vivero, hijo de José y María, de estatura regular, pelo y cejas castaño, color moreno, cara, nariz y boca regular, con bigote y viste americana y pantalón paño obscuro, boina color café, alpargatas negras y camisa blanca; y á Rosendo Leiras González, de treinta años, casado, panadero, hijo de Joaquín y Rosa, natural de Mondoñedo, de estatura regular, pelo, cejas, barba y bigote castaño obscuro, ojos pardos, color sano, cara, nariz y boca regular y viste blusa azul, chaleco y pantalón de tela oscuras, alpargatas blancas, gorra kópis y camisa de color, y vecinos que han sido ambos de Madrid, calle de Rodas, núm. 3, y cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles las declaraciones indagatorias que están acordadas; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en sumario que contra los mismos se sigue por lesiones.

Al propio tiempo, ruego y encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la Cárcel de este partido y con las seguridades debidas de referidos procesados.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Febrero de 1893.—Espuñes.—El actuario, Licenciado Pedro Tarascena.

GETAFE

En virtud de providencia del Sr. Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe,

se cita y llama al Sr. Gollando, á D. Miguel Orasends, D. Rogelio María Orensanz, al padre de éste, á D. Victoriano Orategui, D. Eduardo Rodríguez y D. José Espejo, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye por falsedad de documentos presentados en el Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 27 Febrero de 1893.—V.º B.º—Miguel de Entrambasaguas.—P. H., Teodosio Gómez Platero.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por el Procurador D. Manuel María Parra, demanda incidental de pobreza en nombre de Sandalia González Guerra, casada y mayor de edad, vecina de Casillas, para litigar con su marido Luis Castrejón Montoiro y Don Joaquín Colino Martínez, vecino de Cadalso, en cuyo expediente después de seguido por todos sus trámites ha recaído la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de San Martín de Valdeiglesias á 21 de Febrero de 1893. El Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Sandalia González Guerra, natural y vecina de Casillas, casada, mayor de edad, dedicada á sus labores representada por el Procurador Don Manuel María Parras y defendida por el Letrado D. Enrique Cambra primeramente, y después por D. Jesús Martín, sobre que se la declare pobre para litigar con su esposo Luis Castrejón Montoiro y D. Joaquín Colino Martínez, vecino de Cadalso, y

Fallo que debo declarar y declaro á Sandalia González Guerra, pobre en sentido legal para litigar con su esposo Luis Castrejón Montoiro y con D. Joaquín Colino Martínez, y con aptitud de disfrutar los beneficios que determina el art. 14 de la mencionada ley, sin perjuicio de lo que para en su caso y tiempo determina la misma.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse á las partes y en los estrados, se hará notoria por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y se insertarán en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia definitivamente juzgando. Lo proveo, mando y firmo.—Antonio García Paredes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública. San Martín de Valdeiglesias 21 de Febrero de 1893.—Ante mí, Nicolás Carrillo.»

Y con el fin de que tenga lugar la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se expide el presente.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 22 de Febrero de 1893.—Antonio García Paredes.—Ante mí, Nicolás Carrillo.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral Juez municipal

suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juana Lucas Sánchez, de veintiocho años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—V.º B.º—G. Regueral El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre y Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Antonio Parra Alvarez y Manuel Vergara, de treinta y treinta y siete años, naturales de Madrid, y que dijeron vivir en la calle de Ercilla, núm. 8, patio, á fin de que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1893.—V.º B.º—José Aleixandre.—El Secretario.

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría general

Por el presente y en virtud del acuerdo de este Tribunal, de 10 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Nicolás Roselló y Caldés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, en el recurso de súplica interpuesto por dicho Sr. Roselló, contra el fallo de la Sala segunda dictado en el expediente, seguido contra los responsables del desfalco ocurrido en la Tesorería de Hacienda de Toledo, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Secretario general, A. Minguez.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden del 1.º del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 del mismo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.424'80 pesetas, de las obras de papel, impresión, tirada y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada uno de los Anuarios de Obras públicas, referentes á los años de 1891 y 92, dicha obra alcanzará á 80 pliegos al tipo de 80'78 pesetas pliego.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro Directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 13 inclusive, de doce á cinco de la tarde.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañado en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de papel, impresión, tirada y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada uno de los Anuarios de Obras públicas de 1891 y 92, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por pliego.»)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación de remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.º Transcurrido el plazo de garantía fijado en seis meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución del subsidio.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

ANUNCIOS

PADRÓN INDUSTRIAL

La Administración de «El Secretariado» de Madrid, San Mateo, 12, ha impreso y encuadernado el Reglamento y Tarifas de la contribución industrial de 22 de Noviembre último, cuyas disposiciones han de servir de base para la formación del Padrón industrial.—Precio 2'50 pesetas.

También ha confeccionado los impresos para dicho padrón al precio de cuatro céntimos pliego (para 60 contribuyentes).

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio